

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO

DE 2016

()

“Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de vehículos de transporte de carga”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política y 3 de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, establecen que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Así como, corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, “racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda”

Que los artículos 5 y 66 de la Ley 336 de 1996, establecen que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios, contando entre otras con facultades para regular el ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

Que el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, “por la cual se expide el Código Nacional de tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte , el cual en la Parte 2 , Título 1, Capítulo 7, Sección 7, adoptó las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto y contempló que el Ministerio de Transporte determinará las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

“Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de vehículos de transporte de carga”

Que en el acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga por carretera, suscrito el 21 de julio de 2016, el Gobierno nacional se comprometió a reglamentar la política de saneamiento del proceso de matrícula.

Que el Ministerio de Transporte, ha venido realizando un cruce de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con las bases de datos de la propia entidad y la información enviada por los organismos de tránsito, en relación con los vehículos de carga desintegrados y matriculados desde el año 2005, encontrando que existen vehículos matriculados que presentan omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente al momento de su ingreso, particularmente con la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos y la aprobación de la caución por ese Ministerio.

Que mediante el Decreto 1514 de 2016, se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adicionó la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

Que una vez iniciado el proceso de saneamiento, el Ministerio de Transporte ha evidenciado que existen circunstancias que no fueron contempladas en el precitado Decreto y que deben ser incorporadas al marco regulatorio con el objeto de permitir que más propietarios se acojan a las medidas de saneamiento.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario modificar y adicionar la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de vehículos de transporte de carga que presuntamente poseen omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial, para resolver la situación administrativa de estos, así como adoptar medidas efectivas para regular la oferta de vehículos de transporte de carga, de conformidad con lo establecido en el documento CONPES 3759 de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Las siguientes son las omisiones en las que se pudo incurrir al momento de realizar el registro inicial de un vehículo de carga y que pueden ser objeto de saneamiento:

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.

2. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.

“Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de vehículos de transporte de carga”

3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.

4. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. Las disposiciones previstas en el presente artículo se aplicarán únicamente a los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial entre los años 2005 y 2015, siempre y cuando haya prescrito la acción penal.

Parágrafo 2. El proceso de saneamiento no exime de las responsabilidades disciplinarias, administrativas, civiles y penales, que pudiesen derivarse.

Parágrafo 3. La Política de saneamiento prevista en el Decreto 1514 de 2016 y lo dispuesto en el presente acto administrativo aplica para aquellos vehículos que se encuentran en las casuísticas descritas.”

Artículo 2. Adiciónese los siguientes artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Saneamiento de los vehículos descritos en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto, el propietario del vehículo deberá agotar el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.7.7.1.7 y 2.2.1.7.7.1.8 del presente decreto.

Artículo 2.2.1.7.7.1.14. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga. Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga, contraten la prestación del servicio o le expidan manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo: para efecto de lo dispuesto en el presente artículo los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga, deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).

Artículo 2.2.1.7.7.1.15. Condiciones para el enturnamiento en puertos. Cuando las sociedades portuarias realicen el proceso de enturnamiento de los vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo: para efecto de lo dispuesto en el presente artículo los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga, deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).

“Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de vehículos de transporte de carga”

Artículo 2.2.1.7.7.1.16. Medidas especiales para garantizar el equilibrio del mercado de transporte de carga. La Superintendencia de Puertos y Transporte para garantizar el saneamiento y el equilibrio del mercado de transporte de carga, podrá ordenar entre otras las siguientes medidas previas, a los vehículos que sean objeto de saneamiento:

1. Suspensión de la expedición de manifiestos de carga.
2. Suspensión de la licencia de tránsito.
3. Prohibición de entornamiento en los puertos.
4. Ordenar la inscripción de anotaciones en el Registro Nacional Automotor.
5. Inmovilización preventiva por presunta infracción a las normas de transporte.

Parágrafo 1. Las autoridades de control operativo de transporte y tránsito ejecutarán en vía las acciones necesarias para garantizar la eficacia de las medidas ordenadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 2. Para efectos de la inmovilización de que trata el presente artículo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 2.2.1.7.7.1.17. Certificados sin utilizar. Además de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.7 del presente decreto, para efectos del saneamiento se podrá realizar la cesión de los certificados que no han sido utilizados para la reposición de un vehículo de carga.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a

MINISTRO DE TRANSPORTE,

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO